

que queda reconocido como tal, no restituye la cosa, ántes bien sostiene el proceso, es cierto, por la regla y máxima de la Ordenanza, que debe ser obligado á restituir todos los frutos desde el tiempo en que queda constituido poseedor de mala fé.»

Este autor añade : «Sin embargo, entiendo que esto no se observa en Francia, si esta mala fé no queda clara y verídicamente justificada.»

Fontanon, sobre este artículo, dice lo siguiente: El propietario de una heredad ha entablado una primera demanda contra el poseedor que la ha adquirido de buena fé, la cual queda desierta despues de la litiscontestacion; luégo, presenta una segunda y justifica plenamente su derecho. ¿Este poseedor debe ser condenado á la restitucion de los frutos desde el dia de la litiscontestacion de la primera demanda que resultó desierta? Contesta por razon de estar en duda que aunque la demanda haya sido desierta, esta circunstancia no purga su mala fé, es decir, no destruye de ningun modo el conocimiento que ha tenido del derecho del demandante, por los títulos presentados con la instancia que ha sido desierta. No le basta esta razon. En efecto, puede decirse que el abandono que el demandante ha hecho de su pretendido derecho sobre la primera demanda ha podido poner en duda razonable los títulos del demandante, y darle á entender que éste no los consideraba suficientes y se desconfiaba de su derecho: por consiguiente, la copia y comunicacion que le han sido dadas con motivo de la primera demanda no le han dado un conocimiento bastante cierto del derecho del demandante, pára constituirle en poseedor de mala fé.

#### ARTÍCULO VI.

*De las prestaciones personales del demandante en la accion de reivindicacion.*

343. Cuando sobre la accion de reivindicacion el demandante ha justificado su derecho, el poseedor viene condenado á hacerle entrega de la cosa reivindicada; pero en ciertos casos, cuando el poseedor ha desembolsado alguna suma ó contraido alguna obligacion por la liberacion, conservacion ó mejoramiento de la cosa que debe entregar, y alega tales excepciones, sólo debe entregarla obligándose ántes el demandante á reembolsarle é indemnizarle debidamente.

El primer caso es cuando el poseedor ha pagado á sus acreedores cantidades para cuya seguridad les habia sido hipotecada la cosa. El propietario, habiendo despues entablado demanda en reivindicacion, la equidad no consiente que pueda lograr se le entregue la cosa sin que ántes reembolse al poseedor de las sumas que haya pagado á los referidos acreedores, habiéndose con ellos exonerado la cosa de la hipoteca que sobre la misma pesaba, y siendo cantidades que el propietario tenia obligacion de pagar, á falta de haberlo hecho el poseedor.

El propietario debe, no solamente reembolsar esas sumas; debe igualmente dar cuenta de los intereses devengados de dichas sumas desde que las desembolsó, si bien tan sólo en el caso en que esos intereses excediesen de los frutos percibidos despues de la fecha del desembolso de dichas sumas, porque estos intereses deben compensarse en los frutos.



Papiniano dice esto mismo: *Emptor prædium quod a non dominis emit exceptione doli posita, non aliter domino restituere cogetur, quam si pecuniam creditori ejus solutam qui pignori datum prædium habuit, usurarumque mediæ temporis superfluum recuperaverit; scilicet si minus in fructibus ante litem perceptis fuerit; nam eos usuris novis dumtaxat compensari, sumptuum in prædium factorum exemplo, æquum est; l. 63. ff. de rei vind.*

Esta compensacion de los intereses de la suma que el poseedor ha pagado, los cuales corren á su favor, y le son debidos desde el dia del pago de dicha suma, con los frutos percibidos despues del dia indicado, tiene lugar aún quando ese poseedor fuera un poseedor de buena fé. Aunque ese poseedor no sea obligado á la restitution de los frutos percibidos antes de la demanda por via de accion, lo será por via de compensacion.

344. El segundo caso es aquel que Papiniano nos indica por medio de los últimos términos de la ley, *sumptuum in prædium factorum exemplo*. Quando el poseedor ha hecho mejoras necesarias para la conservacion de la cosa, las cuales hubiera tenido que hacer el propietario á no haberlas hecho el poseedor, en este caso, tampoco puede el propietario obligar al poseedor á entregarle la cosa, si primero no le ha reembolsado la suma invertida para la mejora hecha, así como satisfacerle los intereses de esta cantidad desde su desembolso, en lo que excediesen de los frutos percibidos por el poseedor despues de dicho tiempo, con los cuales debe hacerse la compensacion.

Exceptuamos de nuestro principio las mejoras de simple conservacion; porque esta especie de mejoras es una carga de los frutos; por esto precisa-

mente es que el poseedor de buena fé que percibe en provecho suyo los frutos ántes de la demanda, sin que á este respecto esté sujeto á ninguna restitution para con el propietario, no debe igualmente tener contra el propietario ninguna repeticion de las mejoras de simple conservacion que haya hecho durante ese tiempo, siendo esas mejoras una carga de la posesion que ha tenido.

En cuanto al poseedor de mala fé, pone las mejoras de conservacion hechas en el capítulo de gastos de la cuenta que debe rendir de los frutos percibidos, no quedando sinó obligado de las *deductis impensis*.

345. Ninguna diferencia hay que hacer entre el poseedor de buena fé y el poseedor de mala fé por el reembolso que se les debe hacer de lo que hayan pagado en el primero y segundo caso que arriba hemos citado; pero si hay que notarla entre uno y otro por lo que respecta á las mejoras hechas sin ser necesarias, sinó tan sólo útiles, al único fin de mejorar la cosa objeto de la accion de reivindicacion.

Relativamente al poseedor de buena fé, el propietario, sobre la accion en reivindicacion, no puede obligarle á entregarle la cosa reivindicada, si ántes no le indemniza de las mejoras que haya hecho, aunque no hubiesen sido necesarias y hubiesen tan sólo aumentado el valor de la cosa reivindicada.

Justiniano cita un ejemplo de este principio, suponiendo que un poseedor ha construido un edificio sobre una finca que poseia de buena fé; y opina que el propietario de esta finca sólo puede reivindicarla ofreciendo ántes reembolsar esta mejora al poseedor: *Si quis in alieno solo ex sua materia domum ædificaverit..... illud constat, si in pos-*



*sessione constituto ædificatore soli dominus petat domum suam esse, nec solvat pretium materiæ et mercedes fabricorum, posse eum per exceptionem doli mali repelli, utique si bonæ fidei possessor fuerit qui ædificavit; Instit. tit. de rer. div. § 30.*

346. Este principio, que el poseedor de buena fé debe ser reembolsado de las mejoras útiles hechas sobre la cosa objeto de la accion en reivindicacion, sufre algunas limitaciones que se sobreentienden en lo que acabamos de citar del texto de la Instituta, como lo ha observado Vinio en su *Comentario* sobre dicho texto.

La primera limitacion es que ese poseedor no debe ser reembolsado precisa y absolutamente de todo lo que ha satisfecho por las referidas mejoras, sinó tan sólo del aumento de valor que la cosa mejorada objeto de la reivindicacion, haya experimentado al tiempo de la dejacion que debe efectuar.

Eslo mismo nos enseña Paul refiriéndose al caso en que un comprador de buena fé haya levantado un edificio sobre un solar hipotecado. Paul dice: *Jus soli superficiem secutam videri..... sed bona fide possessores non aliter cogendos ædificium restituere, quam sumptus in extruccionem erogatos, quatenus res pretiosior facta est, reciperent; l. 29, § 2, ff. d. pign.*

Es lo que resulta del principio de que nace la obligacion en que está el propietario de reembolsar esas mejoras al poseedor de buena fé.

La regla de equidad de que sólo nace dicha obligacion es que nadie puede enriquecerse con bienes ajenos. Segun este principio, el propietario no debe utilizar, á despensas de ese poseedor, la mejora hecha por éste; y sí sólo en lo que esta cosa ha aumentado de valor por causa de dicha mejora: por consiguiente, sólo está obligado á reembolsar hasta el

completo de dicho valor, aunque ascendiera á más lo reembolsado por el poseedor.

*Contra, vice versa*, si el aumento que ha tenido la cosa por causa de esta mejora supera mucho su valor á lo que ha costado, el propietario sólo está obligado á reembolsar su coste; pues, aunque saca con esto mayor lucro, no redundan en perjuicio del poseedor.

347. La segunda limitacion al principio que el poseedor de buena fé debe ser reembolsado de las mejoras útiles, á lo ménos hasta el completo del aumento del valor que la cosa ha experimentado, es que este principio no es tan general que el juez no pueda algunas veces separarse de él, segun las circunstancias. Celso nos dice sobre el particular lo siguiente: *In fundo alieno quem imprudens ædificasti aut conseruisti constituet: finge et dominum (Id est, maxime hoc casu debet reddere impensam; sed etsi facturum non fuisset, regulariter debet dedere) eadem facturum fuisse; reddat impensam et fundum recipiat, usque eo duntaxat quo pretiosior factus est, et si plus pretio fundi accessit, solum quod impensam est. Finge pauperem qui si id reddere cogatur, laribus, sepulchris avitis carendum habeat; sufficit tibi permiti tollere ex his rebus quæ poseis; dum ita ne deterior sit fundus quam si initis non fuerit ædificatum; l. 38, ff. de rei vind.*

En este último caso, si hay una razon de equidad que milita á favor del poseedor, que consiste en decir que el propietario no debe aprovecharse á sus expensas del aumento del valor que dichas mejoras han reportado á la heredad, de otro lado, existe otra razon de equidad más fuerte, si cabe, en favor del propietario, á la cual debe ceder la primera, y es que la equidad todavía permite ménos que el pro-



pietario esté privado de su finca por la que tiene una justa pretension, á falta de no poder indemnizar las mejoras por imposibilidad material, de las que podia prescindir al igual que del aumento del valor que han atraído á la heredad, la cual de ningún modo quiere vender y que le bastaba tal como la tenia en su primitivo estado.

Cuando las mejoras útiles, hechas por el poseedor de buena fé, son de tal consideracion que al propietario no puede convenirle verificar el reembolso ántes de posesionarse de nuevo de su finca, y que esas mejoras han producido en el rendimiento de la finca un aumento considerable, pareceme que podrian conciliarse los intereses de las partes, permitiendo al propietario posesionarse de su heredad sin obligársele ántes á la indemnizacion de las mejoras hechas por el poseedor de buena fé, y creando á favor de éste una renta de una suma aproximada al rendimiento que produce la heredad ocasionada por dichas mejoras. Por este medio se conservan los intereses de las partes; el propietario no queda privado de su propiedad por no poder indemnizar las mejoras, y ni se aprovecha, á expensas del poseedor, del aumento del rendimiento que éstas han reportado á la heredad.

348. Hay mejoras que aumentan el valor de la cosa reivindicada en el caso que el propietario quisiera venderla, pero que no aumentan el rendimiento en el caso que contase guardarla: el propietario que, conservando esta cosa, no le reporta lucro ninguno la mejora, ninguna obligacion tiene de indemnizar al poseedor de buena fé que la ha hecho, á ménos que ese propietario fuera un hombre que comerciara con objetos de la especie de la cosa reivindicada, en cuyo caso, aprovechándose de la cosa

cuyas mejoras han aumentado su precio, debe indemnizar al poseedor de buena fé que las ha practicado. Las leyes citan este ejemplo: *Si puerum (servum) meum quem possideres erudisses, nec idem observandum: Proculus existimat quia neque carere servo meo debeam, nec potest remedium idem adhiberi quod in area diximus; l. 27, § fin. ff. de rei vind. (Forti quod pictorem aut librarium docueris,) dicitur non aliter officio iudicis estimationem haberi posse; l. 28, nisi si venalem eum habeas, et plus ex pretio ejus consecuturus sis propter artificium; l. 29, ff. d. tit.*

Se pueden concebir otros ejemplos. *Finge.* Un hombre ha comprado de buena fé un perrito que se me robó, y ha dado una cantidad de dinero para hacerle aprender á señalar la caza: habiendo luégo reconocido á mi perro, lo he reivindicado. No estoy obligado á reintegrarle la suma que ha dado para instruir á mi perro, siéndome inútil este gasto por no ser yo cazador; pero si me conocieran por comerciante de perros, seria obligado á reintegrársela, porque en este caso me aprovecho de este gasto, que es causa de que yo pueda vender mi perro más caro que si no hubiese estado amaestrado.

349. La tercera restriccion que debe hacerse al principio que obliga al propietario á reembolsar al poseedor de buena fé las mejoras útiles que ha practicado en la cosa, objeto de la accion de reivindicacion, es que el propietario no debe reembolsar al poseedor de buena fé la suma que le es debida por las dichas mejoras, sinó bajo la deduccion de lo que este poseedor se halle ya reembolsado por los frutos percibidos..... Esto mismo nos advierte Papiniano: *Sumptus in prædium quod alienum esse apparuit, à bona fide possessore facti..... si fructuum*



*ante litem contestatam perceptorum summam excedant, admissa compensatione, superfluum sumptum, meliore prædis facto, dominus restituere cogitur; l. 48, ff. de rei vindic.*

Esto no destruye lo que hemos dicho arriba, esto es, que el posesor de buena fé percibe para sí los frutos, mientras dura su buena fé, y en tanto el propietario no haya intentado contra él la accion de reivindicacion; porque no los percibe en utilidad suya sinó en el sentido que el propietario no puede, por via de accion, exigirle el beneficio; pero en cambio puede oponerle la compensacion con las partidas de gastos hechos por la cosa reivindicada.

350. Relativamente al posesor de mala fé, parece que las leyes romanas le han denegado el reembolso de las mejoras por él hechas, que no fueran necesarias, aunque hubieran hecho volver más preciosa la cosa reivindicada, permitiéndole sólo llevarse de la finca reivindicada las cosas que hubiera á la misma adherido y que fueran susceptibles de separacion, restableciendo las cosas á su primer estado: *Malæ fidei possessores*, dice el emperador Gordiano, *ejus quod in alienam rem impendunt, non eorum negotium gerentes quorum res est, nullam habent repetitionem, nisi necessarios sumptus fuerint; sin autem utiles, licentia eis permittitur, sine læsione prioris status rei, eos auferre; l. 5, Cod. h. t.*

El mismo dice en otra parte: *Vineas in alieno agro institutas solo cedere, et si a malæ fidei possessore id factum sit, sumptus eo nomine erogatos per retentionem servari non posse incognitum non est; l. 1. tit. de rei vind. in fragm. Cod. Gregor.*

Por último, Justiniano, *Inst. de rer. div. § 30*, despues de haber dicho que el que ha construido

sobre el solar de otro debe ser reembolsado de esta mejora por el propietario, añade: *Utique si bonæ fidei possessor sit; nam scienti solum alienum esse, potest objici culpa, quod ædificaverit temere in es solo quod intelligebat alienum esse.*

A pesar de textos tan formales, Cuyás, obs. X, cap. I, opina que el posesor de mala fé debe ser reembolsado, al igual que el posesor de buena fé, de las mejoras útiles, hasta completar el aumento de preciosidad ó riqueza que entrañe la cosa; y que los textos de derecho que parecen de opinion contraria deben convenir en el espíritu, que si sólo se atiende y consulta al rigor de la ley, no puede el posesor de mala fé pedir con fundamento el reembolso; pero eso no impide que el juez se lo conceda, anteponiendo al rigor de la ley la equidad, que no consiente que el propietario lucre á expensas del posesor, segun nos demuestra la regla siguiente: *Neminem æquum est cum alterius detrimento locupletari.* Funda su opinion sobre la ley 38, ff. *de petit. hæred.*, en la que se lee: *In cæteris necessariis et utilibus impensis posse separari, ut bonæ fidei quidem possessores, has quoque imputent, prædo autem de se queri debeat, qui sciens in rem alienam impendit: sed benignius est, in hujus quoque persona habere rationem impensarum; non enim debet petiter ex aliena jactura lucrum facere.*

Por grande que sea la autoridad de que Cuyás goza en las escuelas, la mayoría de los doctores que han escrito desde entónces han disentido de su opinion. De dos maneras puede contestarse á la ley que sirve de fundamento. La contestacion más ordinaria es que esta ley se refiere á la accion de peticion de herencia; que ninguna conclusion cabe de lo que debe observarse en la accion de reivindi-



cacion, rigiéndose estas dos acciones por reglas diferentes, como tendremos ocasion de ver en el capitulo siguiente: Vinnio contesta de otra manera á esta ley: pretende que el poseedor de mala fé no puede exigir el reembolso de las mejoras útiles, ni en la accion de reivindicacion, ni aún en la accion de peticion de herencia; y que estos términos de la ley, *benignius est in hujus quoque persona haberi rationem impensarum*, no deben interpretarse en el sentido que el reembolso le deba ser concedido; sinó tan sólo en el sentido que se le debe permitir llevarse todo lo invertido en la finca, que sea susceptible de separacion, restableciendo las cosas en su primer estado; lo que tan sólo se le concede por razones de humanidad y de puro favor, puesto que esas cosas habiendo sido adquiridas de pleno derecho para el propietario de la finca de que forman parte, *jure accessionis et vi ac potestate rei suæ*, el poseedor que las ha invertido, si sólo se atiende al rigor del derecho, ni aún debería tener la facultad de separarlas.

Con respecto á la regla, *Neminem æquum est cum alterius detrimento locupletari*, puede contestarse que puede oponerse por el poseedor de buena fé, pero no por el poseedor de mala fé; pudiéndole replicar el propietario que la equidad todavía le permitia ménos constituirle propietario, contra su voluntad, de un gasto que no queria hacer, introduciendo en la heredad que poseia injustamente mejoras que él sabia no asistirle derecho para hacerlas; que si se perjudica con que esas mejoras no le sean abonadas, cúlpese á sí mismo, porque ha sido falta suya el haberlas hecho: ademas, nadie tiene razon de quejarse de lo que sufre por su culpa: *Id quod quis sua culpa damnum sentit, non*

*videtur sentire*. Esta contestacion es justamente aquella que Justiniano, en el texto de las Institutas arriba citadas, pone en boca del propietario, para librarle del reembolso de las mejoras útiles respecto al poseedor de mala fé: *Nam, dice Justiniano, scienti solum alienum esse potest objici culpa, quod adificaverit temere in eo solo.*

Si el propietario no tiene obligacion de indemnizar al poseedor de mala fé las mejoras útiles hasta el completo de la cantidad que forma el aumento del valor de la finca reivindicada, á lo ménos ese propietario no puede dispensarse de sufrir la compensacion en la parte que corresponda con el producto de los frutos: porque se considera que el propietario, con el uso que ha hecho de la mejora de su heredad, ha percibido ya el precio de dichos frutos hasta completar la cantidad correspondiente. El no tener en cuenta esto al poseedor, seria hacerse pagar dos veces, lo cual no consiente la buena fé.

En nuestra práctica, se deja á la prudencia del juez el resolver, segun las diferentes circunstancias, si el propietario debe reembolsar al poseedor de mala fé las mejoras útiles hasta el total de lo que la finca reivindicada ha aumentado en valor. Hay una mala fé caracterizada y criminal, tal como la de un usurpador que se ha aprovechado de la larga ausencia de un propietario, ó de la menor edad de un propietario que carecia de defensor, para ponerse en posesion de una heredad sin título ninguno: tal poseedor de mala fé debe ser tratado con todo el rigor de la ley; no merece ninguna indulgencia; y en consecuencia no se le debe dar cuenta de las mejoras introducidas en la finca durante el tiempo que la ha poseido. Al contrario, hay especies de mala fé que no son criminales y que son



excusables. Por ejemplo, yo he comprado la heredad de un menor á su madre y depositaria, que á la sazón era muy rica, y se ha obligado á ratificarlo; luégo, mi vendedora ha experimentado un reves de fortuna, ha fallecido. El menor, llegado á la mayor edad, ha renunciado á su sucesion, y ha entablado contra mí una demanda de reivindicacion. Yo tenia *scientiam rei alienæ*, puesto que al hacer la compra he sabido que la finca pertenecia al menor, y que mi vendedora carecia de la facultad de enagenarla; pero esta mala fé dista de ser criminal; tenia un justo motivo para creer que el menor ratificaria la venta, ó llegaría á ser heredero de su madre; esta es la razon por que deba tratárseme con indulgencia, y que el juez haga que se me dé cuenta de las mejoras introducidas en la heredad, hasta el completo del aumento del valor que haya experimentado.

351. De la diferencia que existe entre el poseedor de buena fe y el de la mala, tocante á las mejoras útiles, nace una cuestion, que consiste en saber si, para que el poseedor pueda pretender ese reembolso, basta que fuese poseedor de buena fe al tiempo de adquirir la finca; ó si hay necesidad que todavía lo fuera al tiempo de practicar las indicadas mejoras. Ulpiano, segun Julian, decide que es indispensable serlo al tiempo de hacerlas: *Julianus, libro 8.º Digestorum, scribit: Si in aliena area edificassem cujus bonæ fidei quidem emptor fui, verum eo tempore edificavi quo jam sciebam alienam, videamus an nihil mihi exceptio (exceptio doli mali, nisi refundat impensam) prossit? Nisi forte quis dicat prodesse de damno sollicito: puto autem hic exceptionem non prodesse; nec enim debuit jam alienam certus ædificium ponere; sed hoc ei*

*concedendum est, ut sine dispendio domini aræ tollat ædificium quod possuit; l. 37. ff. de rei vind.*

352. Hay que notar en cuanto al derecho que está concedido al poseedor de mala fe de poderse llevar lo que haya empleado en la heredad reivindicada restableciéndola á su primer estado, que no puede separar de la misma sinó las cosas de las cuales puede sacar alguna ganancia con llevárselas, y que aún debe dejarlas, si el propietario le ofrece el precio que de ellas pudiere sacar: *Constituimus*, dice Celso, *ut si paratus est dominus tantum dare, quantum habiturus est possessor his rebus ablatiis, fiat ei potestas; l. 38. ff. de rei vind.*

Segun estos principios, no le puede ser permitido borrar las pinturas con que decoró las habitaciones de la heredad reivindicada, aunque ofreciese restablecer las cosas á su primitivo estado. Por esto añade el jurisconsulto: *Neque malitiis indulgendum est, si tectorium, puta, quod induxeris, picturasque corradere velis, nihil laturus nisi ut afficias; d. l. 38.*

353. Nos falta observar que el poseedor que está condenado á poner á disposicion del propietario la heredad reivindicada, aunque la haya comprado de buena fé, y que de buena fé la posea, no tiene derecho á pedir al propietario que le devuelva el precio que pagó por ella: *Incivilem rem desideratis*, dice el emperador Antonino, *ut agnitas res furtivas non prius reddatis, quam pretium solutum fuerit; l. 2. Cod. de furt.*

Pero si hubiera probado que lo que el poseedor ha pagado por el precio de la compra que ha hecho de la cosa que debe entregar al propietario, ha redundado en provecho de éste, aún cuando ese poseedor fuera poseedor de mala fé, el propietario debe devol-



verle el precio que pagó; debiéndose compensar los intereses de dicho precio con los frutos que el posesor ha percibido. Por ejemplo, si he adquirido de un tutor una finca de su menor, que me ha vendido en su calidad de tutor sin observar ninguna de las formalidades establecidas; si, sobre la accion de reivindicacion que el menor, ya mayor de edad, ha despues entablado contra mí, se me ha condenado á entregársela, aunque fuera posesor de mala fe de esta finca, puesto que sabia muy bien que el que me la ha vendido no podia hacerlo; sin embargo, si puedo justificar que el precio ha redundado en provecho del menor, *puta*, que ha servido para pagar sus deudas, el juez, al condenarme á entregar la finca al menor, le condenará á su vez á devolverme el precio del que él se ha aprovechado.

Obsérvese que si ese tutor hubiera empleado el precio que le he pagado en redimir rentas debidas por el menor, no podria obligar al menor á otra cosa que á continuármelas.

#### ARTÍCULO VII.

*De la ejecucion de la sentencia por la que se ha condenado al posesor á abandonar la cosa reivindicada; y del caso en que se ha colocado, por dolo ó por su falta, cuando no existe posibilidad de verificarlo.*

#### § I. Del abandono que el posesor debe hacer de la cosa.

354. Cuando sobre la accion de reivindicacion, el demandado está condenado por sentencia firme á poner á disposicion del demandante la cosa reivindicada; si esta cosa es un mueble que esté en

posesion del demandado quien habia obtenido el desembargo, debe éste devolverla al primer requerimiento que se le haga; de otra suerte, sobre su denegacion, el juez permite al demandante el hacerla tomar por un portero y llevársela del lugar en que se encuentre.

355. Cuando la cosa que el posesor debe abandonar por sentencia es una finca, la ordenanza de 1667, titulada *de la ejecucion de las sentencias*, 27, art. 1.º, le concede quince dias de tiempo para dejarla, á contar desde el dia de la notificacion de la sentencia que le haya sido hecha personalmente ó por cédula, á quien viene condenado á entregarla.

Esta dejacion consiste en que el posesor debe, en el término que le ha sido concedido, desalojar todos los muebles existentes en la finca que debe abandonar, dejarla vacante, y mandar las llaves al propietario demandante en reivindicacion.

No cumpliendo el posesor con esta prescripcion en el indicado tiempo de quince dias, dicha ordenanza, artículo 1.º, le aplica una multa de 200 libras, destinada por mitad para el rey y para la parte.

La ordenanza establece ademas, art. 3, que el posesor que, quince dias despues del primer requerimiento que le ha sido hecho, no ha cumplimentado la sentencia, sea condenado á dejar la finca mediante prision, y á indemnizar al propietario los daños y perjuicios.

Hay que notar que cuando la finca dista más de diez leguas del domicilio de la parte que debe entregarla, á los quince dias mencionados, se añade uno por cada diez leguas de distancia.

356. Cuando la parte persiste en denegarse obstinadamente á entregar la finca, el propietario puede hacerse poner en posesion *manu militari*.